

RESOLUCIÓN No. 03496

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 02809 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 447 del 17 de marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizo al señor EDGAR VILLA IBARRA, para efectuar la tala de un (1) ARAUCARIA, ubicada en la Diagonal 142 No. 29 – 47.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita de seguimiento el día 5 de noviembre de 2011, de la cual se generó el informe técnico de seguimiento DCA No 17363 de fecha 18 de noviembre de 2011, en donde se verifico que se realizó la tala de una (1) ARAUCARIA, autorizada mediante resolución No. 447 del 17 de marzo de 2003, no se encuentra recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por tala en el expediente, debe verificarse la información con el Jardín Botánico respecto de la ubicación de plantación del árbol como medida compensación.

Que mediante radicado No. 2014EE033284 del 26 de febrero de 2014, la Sub-Dirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, oficio al Jardín Botánico José Celestino mutis, por intermedio de su representante legal el señor LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA, para que se sirva dar información a esta entidad, si el autorizado EDGAR VILLA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.851, cumplió con la obligación de compensación originada en lo referente al informe técnico No. 606 de 30 de enero de 2003 y la resolución 447 del 17 de marzo de 2003.

Que el 31 de marzo de 2014 mediante Radicado No. 2014ER053792, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, emito respuesta del Radicado No. 2014EE033284, en donde informan que el señor EDGAR VILLA IBARRA no reposa información alguna con el tema en relación.

Que el día 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 02809, mediante la cual se exigió al señor EDGAR VILLA IBARRA, con cédula de ciudadanía No. 19.074.851, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado,

RESOLUCIÓN No. 03496

consignando por concepto de compensación la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$210.778), equivalentes a 2.35 IVP's y 0.63 (Aprox. SMMLV a 2003), de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 447 del 17 de marzo de 2003, lo verificado mediante Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 17363 del 18 de noviembre de 2011 y la tabla de valores por concepto de compensación por tala de árboles con base a la Resolución 447 de 2003 a folio 16 del expediente administrativo.

Así las cosas, se envió citatorio para notificación de la Resolución N° 02809 del 4 de agosto de 2014 mediante radicado N° 2014EE177507 de fecha 25 de octubre de 2014 al señor EDGAR VILLA IBARRA, a la dirección Diagonal 142 No. 29 - 47, con posterioridad se fijó edicto el 18 de junio de 2015 y se desfijándolo el 2 de julio de 2015.

Que la anterior Resolución no pudo ser notificada personalmente al señor EDGAR VILLA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.851, toda vez que la dirección de visita Diagonal 142 No. 29 - 47 señalada en el concepto técnico 17363 del 18 de noviembre de 2011, no existe (NE) según certificación expedida por la empresa 472 correo certificado nacional.

Que en la revisión del expediente administrativo **DM-03-2003-163** la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en el proceso de la verificación de las notificaciones que reposan en el expediente concluyó que la dirección a la cual se remitió la Resolución 02809 de 2014 mediante radicado 2014ER1775007 de fecha 25 de octubre de 2014, nunca se entregó por dirección no encontrada, por tanto se notificará nuevamente a la dirección nueva registrada en el concepto técnico DCA No. 17363 de 2011, como: Calle 142 No. 16 A – 47 en Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, emitió Auto No. 01852 de fecha 24/10/2016, "*POR LA CUAL SE LEVANTA UN SELLO DE EJECUTORIA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*". Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 12 de enero de 2017 y desfijado el 25 de enero de 2017. Con constancia de ejecutoria del 26 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 03496

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...).”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de

RESOLUCIÓN No. **03496**

fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral primero:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2003-163, esta Secretaría encontró una falencia que impide el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, así:

Indebida notificación, teniendo en cuenta que la dirección a la cual se envió la notificación de la Resolución No. 02809 del 04 de agosto de 2014 no corresponde:

“ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Que, en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar la oponibilidad de la Resolución 02809 del 04 de agosto de 2014, debe realizarse la respectiva citación al señor **EDGAR VILLA IBARRA**, con cédula de

Página **4** de **8**

RESOLUCIÓN No. 03496

ciudadanía No. 19.074.851, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo en la Calle 142 No. 16 A – 47 o en la Calle 142 No. 16 A – 25/77 en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por edicto, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

Que en sentencia T- 225 de 2006 la corte constitucional se pronunció sobre:

- *el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.*

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarías, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

- *“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*
- *“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*
- *“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al

RESOLUCIÓN No. 03496

delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

“(…) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..”

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención, establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906.

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 4059 del 09 de septiembre de 2011.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

RESOLUCIÓN No. 03496

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del Artículo 5 de la Resolución No. 02809 del 04 de agosto de 2014, en lo que respecta específicamente a la dirección de notificación de la actuación administrativa, esto es Calle 142 No. 16 A – 47 o en la Calle 142 No. 16 A – 25/77 en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No 02809 del 04 de agosto de 2014 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **EDGAR VILLA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.851, en la Calle 142 No. 16 A – 47 o en la Calle 142 No. 16 A – 25/77 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la Resolución N° 02809 del 04 de agosto de 2014, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 02809 del 04 de agosto de 2014, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al señor EDGAR VILLA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.851, en la Calle 142 No. 16 A – 47 o en la Calle 142 No. 16 A – 25/77 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

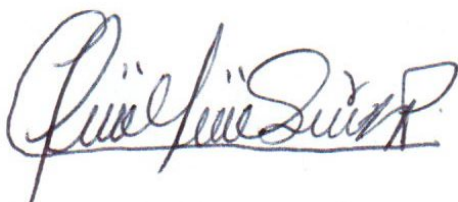
Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 03496

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2003-163

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/11/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/11/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------